



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

LEY MARCO DE PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Objeto.

La presente ley tiene por objeto la protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo las manifestaciones históricas, arquitectónicas, arqueológicas, urbanísticas y demás expresiones culturales de valor excepcional, conforme lo dispuesto por el art. 44 de la Constitución Provincial.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El Patrimonio Cultural de la Provincia se integra con todos aquellos bienes de valor excepcional que presenten interés antropológico, histórico, arqueológico, artístico, artesanal, monumental, arquitectónico, urbanístico, científico y/o tecnológico que por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definan la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes, o se destaquen por su valor o significación, comprendiendo su entorno social, natural y paisajístico. Estos bienes pueden integrar el patrimonio público o privado.

Se consideran Bienes integrantes del Patrimonio Cultural todos los existentes en el territorio que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido declarados al amparo de las normativas entonces vigentes. Todos estos bienes



se inscribirán en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires y quedarán sujetos al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Acciones alcanzadas.

Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de esta ley la investigación, conservación, salvaguarda, restauración, promoción, acrecentamiento, difusión y transmisión para las generaciones futuras del Patrimonio Cultural.

Artículo 4. Definiciones:

a) Autenticidad es la cualidad de un bien patrimonial de expresar sus valores culturales, a través de su presencia material y sus valores intangibles de una forma verídica. Depende del tipo de patrimonio y su contexto cultural.

b) Conservación se refiere a todos los procesos de cuidado encaminados al mantenimiento de la significación cultural del bien patrimonial.

c) Expresiones Culturales. Son las manifestaciones culturales que reafirman la identidad de un grupo social, reflejan elementos, conocimientos y tradiciones, propios de una comunidad; son colectivas y dinámicas, fundadas en la tradición que contienen elementos simbólicos, por tanto, son expresiones de procesos sociales complejos, dinámicos y que integran prácticas culturales.

d) Intervención es todo cambio o adaptación, incluyendo transformaciones y ampliaciones. Comprende, a título enunciativo, las acciones de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión

e) Mantenimiento significa el continuado cuidado de la conservación tanto de la estructura como del entorno del bien, y debe distinguirse de la reparación.

f) Protección. Medidas encaminadas a garantizar la conservación y salvaguarda del Patrimonio Cultural, que comprende el registro, investigación, valoración, preservación, transmisión y difusión.



g) Restauración. Su objeto es recuperar el concepto original o la legibilidad del objeto. Se basa en el respeto por el material original, por las evidencias arqueológicas, por el diseño original y por los datos documentales auténticos. El reemplazo de partes perdidas o deterioradas debe integrarse armoniosamente con el “todo”, pero debe ser distinguible del original.

h) Reversibilidad significa que una intervención puede deshacerse sin causar alteraciones o cambios que alteren la estructura histórica esencial.

i) Salvaguarda se refiere a los procedimientos necesarios para la protección, conservación, promoción y gestión; así como para su adaptación a la vida contemporánea.

j) Significado cultural se refiere al valor estético, histórico, científico y social y/o espiritual dado por generaciones pasadas, presentes o futuras. Se materializa en las características propias del bien patrimonial, su lugar de emplazamiento, usos, significados, registros, y lugares y objetos relacionados.

Artículo 5. Categorías. En particular, integran el Patrimonio Cultural de la Provincia las categorías que a título enunciativo se detallan, lo que no implica la exclusión de otras que la Autoridad de Aplicación considere incluidas en el concepto del artículo 2.

a. Sitios o Lugares Históricos: Son los vinculados a acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, paisajístico, arquitectónico, urbanístico o social.

b. Monumentos: Son obras o espacios singulares de índole arquitectónico, ingenieril, artístico, natural que se distinguen por su valor excepcional y que se encuentran vinculados a un entorno o marco de referencia que concurre a su protección. Comprende tanto la creación arquitectónica aislada como el ambiente urbano, rural o paisajístico constituyéndose en el testimonio de una evolución cultural significativa.



c. Conjuntos, grupos o áreas de Valor Patrimonial: Son las áreas que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tienen un valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Esta categoría abarca todos los conjuntos, grupos o áreas construidos que se presentan como una unidad, no sólo por la coherencia de su estilo, sino también por la huella de la historia de los grupos que allí han vivido durante generaciones, comprendiendo que las construcciones tienen un valor cultural y un valor de uso.

d. Pueblo Histórico: Son aquellas poblaciones y su territorio, sus valores culturales, sociales, intangibles, que representan el lugar donde ocurrió una historia original significativa con trascendencia a la propia territorialidad.

e. Jardines Históricos: Son espacios delimitados donde los elementos naturales son el producto de una ordenación humana, caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos, botánicos, que ilustran a las sociedades que les dieron forma en el curso de la historia.

f. Espacios Públicos: Son las plazas, plazoletas, bulevares, costaneras, calles u otros espacios urbanos cuyo valor está en relación con el grado de calidad ambiental que lo caracterizan y que por sus características singulares son fundamentales para reconocer los procesos de urbanización en la provincia.

g. Zonas arqueológicas o paleontológicas: Son los sitios o enclaves claramente definidos, en los que se comprueba la existencia de recursos arqueológicos y/o paleontológicos y sus sucesivas modificaciones por la intervención de agentes naturales y culturales.

h. Recursos y Colecciones Arqueológicas o paleontológicas. Son los testimonios materiales de culturas del pasado que han sido extraídos o excavados o removidos de sus lugares de depósito de origen con motivo de investigaciones, rescates, tareas de preservación de recursos u otras causas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

i) **Colecciones y Objetos:** Son los conjuntos de bienes existentes en museos, bibliotecas así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, paleontológico, científico, eclesiástico, técnico, social u otros, cuyo valor da cuenta de la significación cultural de la provincia.

k) **Archivos;** Son los fondos o cuerpos documentales, cualquiera sea su soporte o naturaleza, que constituyen un recurso fundamental para reconstruir el pasado en forma científica y cuya accesibilidad, administración y preservación está garantizada y cuidada por las instituciones públicas o privadas instaladas con tal finalidad.

l) **Expresiones y Manifestaciones Intangibles:** Son las tradiciones, costumbres, hábitos de la comunidad, así como los espacios o formas de expresión popular tradicional de valor histórico, artístico, antropológico, sea que se encuentren vigentes o en riesgo de desaparición. Se incluyen en esta categoría al conjunto de prácticas culturales y sociales que dan cuenta de la diversidad constitutiva y actual de los habitantes de la provincia, entre las que se encuentran: rituales, festividades populares, creencias, usos y costumbres con las que se identifica una comunidad o grupo y que son apropiadas colectivamente.

TITULO II

Autoridad de aplicación.

Capítulo I

Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 6: Autoridad de Aplicación.

El Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires creado por ley 13.056 o el organismo que en el futuro lo reemplace será autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7. Competencia.

Es competencia de la autoridad de aplicación:

- a) Asesorar el Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, en el procedimiento de declaración y desafectación de aquellos bienes que deban integrar o integren el Patrimonio Cultural de la Provincia.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los bienes que deban integrar el Patrimonio Cultural de la Provincia, así como la desafectación de los que hubiese declarado.
- c) Relevar, registrar, inventariar y valorizar el Patrimonio Cultural de la Provincia.
- e) Implementar y administrar el "Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia" que se crea por esta ley.
- f) Recopilar toda la información existente contenida en registros, inventarios, catálogos u otras fuentes documentales referidas a Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires
- g) Implementar políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del Patrimonio Cultural de la Provincia, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor.
- h) Proyectar y ejecutar programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento del Patrimonio Cultural de la Provincia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- i) Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Estado provincial, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del Patrimonio Cultural de la Provincia. Cuando las acciones de colaboración se realicen con otras provincias o con la Nación, intervendrá el Poder Ejecutivo en su carácter de representante de la Provincia.
- j) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas privadas para la ejecución de trabajos que tengan por objeto de la conservación de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia.
- k) Aprobar la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza relativos al resguardo de la autenticidad e integridad de los bienes que hubieran sido declarados como integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia.
- l) Registrar las denuncias que se formulen sobre obras o trabajos que afecten a bienes que integren el Patrimonio Cultural de la Provincia, dando intervención a los organismos competentes para su protección o en su caso ordenando las medidas conducentes a tal fin. Podrá ordenar la inmediata suspensión de toda obra que pueda afectar los bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia, garantizando el derecho de defensa de las personas públicas o privadas alcanzadas por las medidas.

Capítulo II.

Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8. Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Créase la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires se constituirá en un órgano de consulta y asesor de los tres Poderes del Estado Provincial.

Artículo 9: Dependencia jurídica, funcional y financiera.

La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires dependerá jurídica, funcional y financieramente de Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Es responsabilidad del Presidente del Instituto cultural proveer a la Comisión de todos los recursos e insumos necesarios para su funcionamiento acorde a los fines para los cuales es creada. Si el Presidente del Instituto Cultural no cumpliere con su cometido, la Comisión pondrá esta situación en conocimiento del Poder Ejecutivo y de ambas Cámaras Legislativas.

La Comisión tiene plena autonomía en la elaboración de sus dictámenes, los que no podrán ser condicionados, modificados o direccionados por las autoridades del Instituto Cultural ni por ninguna otra autoridad provincial.

Artículo 10. Integración.

La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires estará integrada por un (1) Presidente y diez (10) Vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario, sin perjuicio de solventarse los gastos que demande el ejercicio de la función.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán renovados por mitades cada dos (2) años.

La designación recaerá en personas acabadamente idóneas en la materia, será precedida de un concurso de antecedentes ante un Jurado especializado en el tema, designado a esos efectos por la Autoridad de Aplicación, que efectuará los nombramientos respectivos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los antecedentes de los concursantes serán públicos y podrán ser consultados por los medios de prensa, por cualquier Legislador Provincial que individualmente y por simple nota lo solicite al Jurado, y por toda aquella persona y/o institución que acredite un interés legítimo.

La convocatoria a concurso se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de renovación, y tendrá amplia difusión mediante su publicación en el Boletín oficial, en periódicos de mayor circulación en la Provincial, la pagina web oficial del Instituto Cultura y en todo otro medio idóneo que determine el acto de convocatoria.

El Jurado conformará un orden de mérito que será remitido al Poder Ejecutivo, quien designará a los miembros de Comisión por decreto.

Artículo 11. Secretaría y planta de personal.

La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires contará con un Secretario que será designado por el Presidente del Instituto Cultural y dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión. El cargo de Secretario será sin estabilidad.

El Instituto Cultural a través de su Presidente, conforme lo establecido en el artículo 9, proveerá el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 12. Competencia.

La Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Dictaminará en todas aquellas cuestiones que le requiera la Autoridad de Aplicación y cualquier de los tres Poderes del Estado Provincial en relación a la aplicación de esta ley y la normativa que la complemente o sustituya.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

b) Intervendrá en forma obligatoria, previa y no vinculante, dictaminando en los procedimientos de declaración de bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, así como en su desafectación. El requerimiento lo realizará el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, a través de la Presidencia de la Comisión.

TÍTULO III

Procedimiento para la declaración de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires

Capítulo I

Declaración provisoria o definitiva

Artículo 13. Declaración de afectación provisoria y definitiva.

La declaración de afectación como Bien del Patrimonio Cultural de la Provincia podrá ser provisoria o definitiva.

La declaración definitiva deberá ser realizada por ley de la Legislatura Provincial.

La declaración provisoria deberá ser realizada por Decreto del Poder Ejecutivo. La facultad del Poder Ejecutivo será discrecional, pudiendo optar por realizar la declaración provisoria o esperar a la declaración definitiva que realice el Poder Legislativo, para ello atenderá al grado de urgencia que exija la declaración.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 14: Declaración provisoria o definitiva sobre bienes del dominio público.

Si alcanzara a bienes del dominio público provincial o municipal, se notificará la misma los titulares o a las reparticiones administradoras de los mismos.

Si la declaración provisoria o definitiva alcanzara bienes del dominio público nacional, se notificará al Estado Nacional a través del Poder Ejecutivo y se celebrarán convenios de colaboración a los fines de cumplir con los objetivos de esta ley.

Artículo 15: Declaración provisoria o definitiva sobre bienes del dominio privado.

Si la declaración provisoria o definitiva alcanzara a bienes del dominio privado:

a) Se ordenará la inscripción preventiva en el Registro de la Propiedad Inmueble con mención del número de esta ley y de la disposición o ley que dispone la declaración provisoria o definitiva. El Requerimiento al Registro lo realizará el Poder Ejecutivo.

b) Se ordenará la inscripción provisoria o definitiva en el Registro creado por esta ley.

Artículo 17: Con posterioridad a la declaración provisoria, el Poder Legislativo deberá sancionar la ley que declare al bien incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia.

Si la declaración definitiva no se realizara pasados 12 meses de la declaración provisoria, esta caducará como tal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento y se sancione finalmente la declaración definitiva.

Artículo 17: Efectos de la declaración provisoria y definitiva.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Las declaraciones provisorias o definitivas de pertenencia al Patrimonio Cultural importarán -sin perjuicio de otras consecuencias fijadas en esta Ley-

a) la prohibición de la destrucción, deterioro, demolición, ampliación, reconstrucción o transformación en todo o en parte de los bienes a ellas sujetos sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

b) La obligación para los titulares o poseedores de los bienes del dominio privado que deberán cumplir con las condiciones de conservación y preservación que dispone esta ley o las que indique la Autoridad de aplicación en ejercicio de su competencia.

c) Ningún bien mueble, del dominio público o privado, declarado provisorio o definitivamente como patrimonio cultural, podrá salir de la Provincia, ni ser desafectado vendido, transferido, gravado, hipotecado o enajenado sin dar intervención a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo II.

Procedimiento ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 18:

El procedimiento destinado a la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia se iniciará de oficio o a petición de un particular.

Artículo 19:

Los particulares podrán manifestar al Poder Ejecutivo su interés para que impulse un proyecto de ley dirigido a la declaración de un Bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

La presentación que realicen los particulares dará lugar a la formación de un expediente en el que se identificarán:

- a) las características del bien
- b) su área de localización y entorno circundante.

A tal efecto se confeccionará un plano o mapa que integre el legajo de iniciación.

Artículo 20.

En el marco del procedimiento se realizará un estudio técnico antecedente del bien que identificará como mínimo:

- a) datos de localización y tenencia,
- b) antecedentes históricos,
- c) valores históricos-culturales,
- d) valores artísticos-arquitectónicos-tecnológicos,
- e) valores paisajísticos-ambientales,
- f) valores singulares,
- g) estado de conservación,
- h) grado de autenticidad e integridad.
- i) especificación de los valores y componentes materiales a proteger

Se requerirá la intervención previa, obligatoria y no vinculante de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires y de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 21:

El Poder Ejecutivo dictará previo tratamiento de la Comisión para la un acto administrativo en el cual declarará si el bien reúne las condiciones para ser declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Esta declaración no podrá ser recurrida por los particulares, aún cuando hubieran solicitado el inicio del procedimiento conforme el artículo 18.

Artículo 22:

Si el Poder Ejecutivo considera que el bien reúne las condiciones para ser declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia:

- a) Enviará el proyecto correspondiente al poder Legislativo.
- b) Podrá dictar la declaración provisoria de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia.

Artículo 23:

En casos urgentes, cuando el tiempo que insume el procedimiento de declaración provisoria pueda frustrar la protección del bien en cuestión, el Poder Ejecutivo podrá dictar una “pre-declaración provisoria” en cualquier instancia del trámite la que será inscripta en el Registro creado por esta ley y se notificará a los titulares o poseedores del bien.

En este caso, la declaración provisoria deberá dictarse en plazo no mayor a 3 meses. Si así no ocurriera, la “pre-declaración provisoria” caducará.

Capítulo III.

Procedimiento ante el Poder Legislativo.

Artículo 24: Trámite.

El procedimiento ante el Poder Legislativo se regirá por la parte de la Constitución Provincial relativa a la sanción de las leyes y por los reglamentos internos de ambas cámaras.

La Ley que declare el Bien integrante del Patrimonio Cultural Bonaerense deberá ser fundada y se otorgará copia de ella al propietario o poseedor del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

bien y al Registro de Bienes del Patrimonio Cultural Bonaerense para su inscripción.

Capítulo IV.

Procedimiento posterior a la declaración definitiva.

Artículo 25:

Una vez sancionada la Ley de afectación definitiva, la Autoridad de Aplicación realizará un convenio con el titular del dominio o titulares de otros derechos reales sobre el bien con la finalidad de cumplir los propósitos de esta ley.

Se determinarán las responsabilidades de cada una de las partes y los beneficios e incentivos económicos que recibirá el bien objeto de declaratoria así como la partida presupuestaria creada al efecto.

Artículo 26:

En el caso de intervenciones del entorno o área que pudieran afectar la integridad de bienes declarados patrimonio cultural, será obligatoria la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Artículo 27.

Todo permiso de obra o proyecto que afecte bienes públicos provinciales o municipales o privados declarados provisoria o definitivamente como Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia y que sean intervenidos en todo o en parte, deberán respetar los valores por los que fueron protegidos, sin que tales proyectos puedan afectar sus características esenciales.

En todo permiso de obra la Autoridad de Aplicación deberá dictaminar en plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles e indicar el curso a seguir. El plazo se computará a partir de que el expediente ingrese a la Mesa de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

entradas de la Autoridad de Aplicación y no admitirá prórrogas. Si cumplido el plazo la Autoridad de Aplicación no se hubiere expedido, se considerará automáticamente autorizada la obra. En este último caso, los funcionarios responsables deberán informar las razones por las cuales no se emitió dictamen.

TÍTULO IV

Registro de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 28. Creación del registro.

Créase el Registro de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

En el Registro se asentarán:

- a) los Bienes declarados provisoria o definitivamente como integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- b) los bienes respecto de los cuales se hayan iniciado trámites administrativos y/o legislativos tendientes a su declaración como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

La reglamentación determinará los procedimientos y técnicas de registro y tecnología a aplicarse que resulte adecuada para el eficiente y eficaz funcionamiento del Registro.

Artículo 29. Acceso a la información.

El Registro de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires es público.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación con miras a facilitar el acceso de la población, tendrá por lo menos dos formatos, impreso y digital.

La Autoridad de Aplicación velará por la accesibilidad por parte de la población, asegurando la vista del material impreso y el acceso por Internet del digital.

Artículo 30.

Si se tratara de inmuebles, se inscribirá además en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 31.

La Unidad de Registro tendrá a su cargo la recopilación y coordinación de toda la información existente correspondiente a los bienes declarados en el marco de la presente ley, existente en cualquier tipo de fuente y que corresponda al dominio público como a los particulares con el objeto de dar a conocer, difundir y permitir el seguimiento, goce y aprovechamiento del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO V

Investigación y hallazgos

de bienes del patrimonio cultural bonaerense

Artículo 32.

Los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires son objeto de investigación científica por los especialistas en el campo que corresponda.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 33.

Los hallazgos fortuitos de bienes que presuntamente sean significativos para el Patrimonio Cultural de la Provincia, inclusive los producidos en el marco de ejecución de obras públicas y privadas, deberán ser denunciados inmediatamente a la Autoridad de Aplicación quien determinará el procedimiento a seguir.

Si el bien hallado impidiera o condicionara la continuidad de la obra pública o privada se seguirá el procedimiento y el plazo previsto en el artículo 27 segundo párrafo.

Artículo 34.

Los organismos públicos que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio de la Provincia de Buenos Aires deberán prever la conservación del patrimonio cultural, solicitando el visado patrimonial a la Autoridad de Aplicación de la presente ley en el caso que las mismas pudieran afectar un bien protegido.

TITULO VI

Planeamiento de protección y prevención ambiental

Artículo 35.

Los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, así como los planes o programas sectoriales que incidan sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia identificarán, en función de sus determinaciones y a la escala que corresponda, los elementos patrimoniales y establecerán una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 36.

Los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando en la información aportada por la Autoridad de Aplicación haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

Artículo 37.

Deberá entenderse por entorno de un bien cultural inmueble el espacio circundante que puede incluir: inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y/o rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y comprensión cultural que será delimitado en la correspondiente resolución cuya existencia, ya sea por razones de acceso, visibilidad u otras de carácter estético o técnico, realza el bien en cuestión y le hace merecedor de una protección singular cuyo alcance y régimen específico se expresará en la resolución correspondiente de declaración. El entorno delimitado tendrá a los efectos de la presente Ley la misma protección.

TÍTULO VII

Deberes y atribuciones de los municipios

Artículo 38. Los Municipios podrán adherir mediante ordenanza a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 39. En todos los casos cuando los municipios en ejercicio de sus competencias deban adoptar alguna medida que afecte en forma directa la conservación de algún bien declarado Patrimonio Cultural de la Provincia,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

deberán dar intervención previa a la Autoridad de Aplicación y se seguirá el procedimiento y plazo previsto en el artículo 27 segundo párrafo.

Artículo 40 La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a las autoridades municipales la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 41. La Autoridad de Aplicación prestará asistencia técnica y articulará acciones con los Municipios que así lo requieran para la conservación, custodia y/o difusión del Patrimonio Cultural de la Provincia que se encuentra localizado en territorio del municipio; así como el asesoramiento técnico y entrenamiento de los funcionarios y mecanismos de gestión necesarios para cumplir los fines de la conservación.

TÍTULO VIII

Responsables en la conservación del patrimonio cultural

Artículo 42.

Los poseedores o titulares de dominio de Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, son responsables de su conservación, a fin de mantener y asegurar la autenticidad e integridad del Bien.

Cualquier modificación a realizarse deberá ser comunicada previamente a la Autoridad de Aplicación la que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundando técnicamente la autorización o no de las intervenciones planteadas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los gobiernos municipales comunicarán a la Autoridad de Aplicación las solicitudes de permisos de obras en inmuebles que figuren en el Registro del Patrimonio Cultural Bonaerense.

Artículo 43.

El titular del bien declarado provisoria o definitivamente como patrimonio cultural estará obligado a permitir la intervención de la autoridad competente en los casos previstos en aras del interés público.

Artículo 44:

Ningún bien declarado Patrimonio Cultural de la Provincia podrá ser sacado de la Provincial sin intervención previa de la Autoridad de Aplicación, la que hará gestiones para su adquisición cuando lo considere conveniente por razones de interés público.

TÍTULO IX

Beneficios

Artículo 45.

Los Bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires estarán libres de cargas impositivas provinciales, y municipales cuando mediare adhesión por ordenanza.

Artículo 46.

En el supuesto que la conservación y/o preservación implicase limitación al dominio que por su intensidad adquiriera el carácter de confiscatoria, se aplicará el procedimiento que establece la Ley general de expropiaciones, en lo que fuese pertinente.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 47.

El Poder Ejecutivo por Decreto podrá establecer herramientas legales e institucionales idóneas para conservar, proteger, registrar los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Bonaerense, como ser:

- a) Premios estímulos.
- b) Créditos y subsidios.
- c) Concursos, seminarios, charlas, proyectos educativos que promuevan la reflexión y capacitación sobre la temática y estimulen la salvaguardia de los bienes patrimoniales
- d) Toda otra forma de protección y fomento que atienda a situaciones particulares.

En el caso que se trate de un bien inmueble, se podrán establecer premios urbanísticos, dentro de los límites previstos en la ley 8912, a favor de aquellas personas titulares de inmuebles alcanzados por una declaración de bien patrimonio cultural, de modo que si sufren restricciones en la construcción puedan negociar con otros particulares en la mismo partido y con intervención de la autoridad municipal, la transferencia de indicadores urbanísticos en la medida de la afectación recibida.

Artículo 48.

Se dispondrán las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras.



Artículo 49.

La Autoridad de Aplicación establecerá un programa anual de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación, la conservación, la restauración y la mejora del patrimonio cultural de la provincia, con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 50.

Cuando se trate de intervenciones en bienes que sean objeto de aprovechamiento económico o a los que la intervención aporte una plusvalía significativa, la ayuda podrá ser concedida, en todo o en parte, con el carácter de anticipo reintegrable y se anotará, para el caso de los inmuebles, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 51.

Cuando resulte imprescindible para la restauración y conservación de los bienes, la Autoridad de Aplicación podrá realizar a su cargo los trabajos necesarios, estableciendo con los propietarios formas de uso o explotación conjunta de tales bienes que aseguren la adecuada rentabilidad social o económica de la inversión pública.

Artículo 52.

Los propietarios o titulares de derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia que cumplan la obligación de facilitar la visita al público, se beneficiarán de las ayudas económicas que, como contribución pública al sostenimiento de dicha carga, concederá el ejecutivo provincial, con los requisitos y modalidades que reglamentariamente se establezcan. A tal efecto, los interesados deberán presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación una Memoria valorada y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

justificada de la ayuda que se solicita, en la que se exprese el horario, forma y medios con que ha de desarrollarse la visita pública del inmueble y el coste previsto de ésta y, en el caso que corresponda, se dé cuenta del desarrollo de la actividad durante el ejercicio anterior.

Artículo 53.

Para asegurar la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la provincia, y en particular de los bienes inmuebles que sean de dominio público provincial, podrá cederse el uso y la explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a realizar las acciones necesarias, dando prioridad de dicha cesión a las entidades locales interesadas.

En tal caso deberán presentar un plan de manejo del bien, definiendo acciones a realizar en el período que establezca la cesión, el que deberá ser aprobado técnicamente por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO X

Fondo Estímulo para la Conservación del Patrimonio. Recursos

Artículo 54. Creación del Fondo Estímulo

Créase el Fondo Estímulo para la Conservación del Patrimonio (FECOP), al que se le agregará en su denominación el número de esta ley, con el objeto de solventar una política de defensa del patrimonio de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de los restantes recursos que puedan asignarse presupuestariamente o de otras jurisdicciones. La aplicación de estos recursos hará factible el financiamiento de los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 55. Integración del Fondo

El Fondo Estímulo para la Conservación del Patrimonio (FECOP) se integrará con:

- a) Las asignaciones previstas en la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) Los legados, donaciones y otras liberalidades realizados para atender los fines perseguidos por esta ley.
- c) Las asignaciones provenientes del Estado nacional o de organismos internacionales.
- e) El producido resultante de autorizaciones, permisos y concesiones de uso de bienes del dominio provincial que integren el Patrimonio Cultural de la Provincia.
- f) El producido de la inversión de los recursos mencionados en este artículo.
- g) El producido de las multas por infracciones a la presente ley.
- h) La partida mencionada en el artículo siguiente.

A los fines de administrar los recursos previstos en este artículo, créase una cuenta especial en la que se depositarán los mismos.

En el caso de los recursos previstos en el inciso b), cuando el legado, donación o liberalidad sea realizada por particulares con el cargo de atender las necesidades de un bien cultural en particular, se creará una sub-cuenta específica no pudiendo darse a dicho recurso una finalidad diferente.

Artículo 56.

En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado provincial, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento (1%) de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio de la Provincia de Buenos Aires con preferencia en la propia obra o en el entorno.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO XI

Régimen sancionatorio

Artículo 57.

El incumplimiento por los particulares, sean personas físicas o jurídicas, de las disposiciones de la presente ley, será sancionado conforme el procedimiento y la penas previstas en este capítulo.

Se podrá aplicar sanciones de:

- a) Multa
- b) Decomiso

La multa se podrá a convertir en arresto conforme las disposiciones de la ley provincial 8031 o la norma que la modifique o reemplace.

Artículo 58.

Las personas físicas o ideales que infrinjan las disposiciones de la presente ley, y particularmente mediante el ocultamiento, destrucción, modificación, intervención, transferencias ilegales o exportación de bienes culturales serán penadas con multa de entre 10 y 50 sueldos mínimos de la categoría ingresante de la administración pública provincial, sin perjuicio de que el hecho pudiera hallarse contemplado en los art. 163 inc. 7) y 184 inc. 1) del Código Penal u otro tipo penal.

Para graduar la multa se tendrá en cuenta, de acuerdo al grado de participación, gravedad de la infracción cometida y reincidencia.

En caso de reincidencia las sanciones se duplicarán



Artículo 59.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán consideradas infracciones especialmente graves:

- a) No proteger, no resguardar, no salvaguardar o impedir el disfrute o goce de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la provincia de Buenos Aires, cuando estas acciones sean realizadas por titulares de dominio, poseedores o tenedores por cualquier título de los bienes mencionados;
- b) Transferir la titularidad, guarda o tutela de un Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación.
- c) Trasladar, modificar o distribuir en todo o en parte algún Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación
- d) Ocultar, destruir, modificar, o alterar en todo o en parte algún Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación.
- e) Contaminar o alterar el entorno de todo o parte de un Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, como por ejemplo mediante publicaciones, carteles, afiches, pintadas, etc
- f) Realizar demoliciones o excavaciones que afecten Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación, cuando tales acciones afecten directamente a los bienes protegidos o a su entorno inmediato.

Artículo 60.

Las sanciones serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación conforme a la gravedad y antecedentes de la causa



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Podrá aplicar aplicará multas o efectuar el decomiso de los objetos, cosas o instrumentos tomados en contravención o que hayan servido para cometerlo.

Si la infracción estuviere penada por algún instrumento de ordenamiento jurídico se deberán realizar las denuncias que correspondan ante el órgano pertinente

Artículo 61.

Toda autoridad Provincial y/o Municipal que por sus funciones tengan conocimiento de acciones que pongan en peligro al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires es competente para prevenir la comisión de cualquier tipo de faltas en contra del mismo, y actuarán en su resguardo dando aviso a la Autoridad de Aplicación para que tome intervención.

Artículo 62:

Se aplicarán las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (ley 8031), en todo lo que no esté previsto específicamente en la presente ley.

Artículo 63.

Las sanciones podrán ser apeladas ante la Justicia de Paz o la Justicia correccional, según la competencia territorial determinada por la ocurrencia del hecho o por el domicilio de la Autoridad de Aplicación a elección del apelante, en el plazo de diez (10) días corridos.

El recurso se interpondrá directamente ante el Juez de Paz o la Justicia penal, según el caso, y la autoridad judicial requerirá los antecedentes a la autoridad de aplicación, la que deberá remitirlos en plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

El apelante podrá ofrecer todo tipo de prueba.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO XII

Disposiciones complementarias

Artículo 64.

Complementan la presente, en todo lo que no se le opongan:

- a) la Ley 13.056 de creación del Instituto Cultural reconocido como Autoridad de Aplicación.
- b) la Ley 14.414, de creación del "Banco de Datos Culturales Común Informatizado"
- c) El Decreto 2590/94 que define las gestiones para sancionar el auspicio o la declaración de interés provincial en ocasión de actos o acontecimientos de naturaleza política, científica, ambiental, cultural y deportiva
- d) El decreto 5839/89 que obliga a los funcionarios a quienes corresponda la decisión sobre inmuebles de una antigüedad mayor a 50 años y/o poseedores de valores patrimoniales reconocidos, a no autorizar intervención alguna sobre dicho inmueble sin la previa consulta a la Autoridad de Aplicación

TÍTULO XIII

Disposiciones derogatorias

Artículo 65.

Deróganse las Leyes 10419, 6174, 12739



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 66.

A los fines del artículo 10 de esta ley se procederá al sorteo de los 2 integrantes que durarán dos años en su función, a fin de permitir la posterior renovación por mitades.

Artículo 67:

De forma.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, 13 de agosto de 2014.-

HONORABLE SENADO: Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, el presente Proyecto de Ley. La reforma de la Constitución Nacional efectuada en el año 1994 introdujo en su art. 41 la responsabilidad de la protección del Ambiente y el Patrimonio Cultural.

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural incorporada a nuestro sistema jurídico por la Ley 21.836 (06/07/78) es más precisa y descriptiva cuando considera "Patrimonio Cultural" a: Documentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

la historia, del arte o de la ciencia, Conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico (artículo 1).

La descripción precedente de patrimonio cultural mundial puede extenderse analógicamente al nacional, considerársela complementaria y que a ella se refiere cualquier mención que se haga al patrimonio cultural.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, precedentemente aludida reconoce que a los Estados partes les incumbe primordialmente la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

La Ley Nacional 25.197 define el patrimonio cultural argentino como un universo de “Bienes Culturales”, que integran los objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional.

La protección jurídica del patrimonio cultural, arquitectónico urbano y rural en esta provincia se encuentra reconocido por los artículos 28, 36 y 44 de la Constitución Provincial. Estos preceptos constitucionales establecen que:

“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En la materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción y omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo”.

En particular, el artículo 44 establece:

“La Provincia preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria”.

En este sentido, la protección del patrimonio cultural y su relación con el ambiente y con la comunidad que lo habita, se reconoce como la protección jurídica a la identidad.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Al suscribir tratados internacionales y constitucionalizarlos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Sociales, económicos, políticos y culturales, entre otros y tratados suscriptos que hoy forman parte de nuestro derecho interno, como la Agenda 21, del Medio Ambiente Sustentable, que reconocen tanto al patrimonio cultural y natural como al derecho a la ciudad y a la calidad de vida, se reconocen las complejidades del derecho ambiental, entre los cuales se enmarca la protección del patrimonio cultural.

El presente proyecto de ley, resulta de la adecuación constitucional de la Provincia de Buenos Aires y la necesidad de protección de su patrimonio cultural y natural, en el marco de lo dispuesto por el art. .41 de la Constitución Nacional que establece:

“...la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambiental. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y, a las provincias, las necesarias para completarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”

El derecho al patrimonio equivale en jerarquía jurídica al mismo derecho de propiedad privada y encomienda a las provincias, en este caso la de Buenos Aires a sancionar las normas que complementen los presupuestos mínimos de su protección patrimonial.

La Ley provincial 10.419 creó la “Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires” dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, con la misión de llevar a cabo la planificación, ejecución y control de esa ejecución, de las políticas culturales de conservación y preservación de los muebles e inmuebles, sean estos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, públicos provinciales o municipales o privados declarados



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

provisoria o definitivamente como patrimonio cultural (artículos 1 y 2) y reglamenta la inclusión de bienes del dominio público y privado en el patrimonio cultural (artículo 5, texto según la Ley 12.739).

Esta norma, es modificada por la Ley 12.739 por medio de la cual se establece que la declaración como bien perteneciente al patrimonio cultural podrá ser provisoria y definitiva y que toda declaración de afectación definitiva deberá ser realizada mediante ley sancionada por la Legislatura provincial.

Complementariamente, la Ley provincial 13.056 de creación del Instituto Cultural garantiza a todos los habitantes de la provincia, el derecho de acceso a la cultura, a preservar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural e histórico, a apoyar las manifestaciones culturales que afirmen la identidad local, regional, provincial y nacional, a resguardar y estimular los modos de crear, hacer, vivir y ser de los habitantes de la Provincia, a propender a la distribución regional equitativa de los recursos públicos destinados a la cultura. Asimismo, la Provincia asume la obligación irrenunciable de invertir en el área cultural, garantizando a través de las asignaciones presupuestarias la preservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y definiendo objetivos, funciones y metodología de gestión.

Consideramos que las medidas de salvaguarda del patrimonio cultural de la Provincia de Buenos Aires requieren de una ley marco que permita la identificación, el conocimiento y gestión del patrimonio cultural bonaerense para la definición e implementación, seguimiento y control de políticas públicas que se centren en valorizar el patrimonio significativo del territorio bonaerense en su diversidad y complejidad;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Es dable recordar, una vez más, la necesidad de conservar el Patrimonio Cultural de la Provincia, no sólo en el resguardo e su identidad sino en su reconocimiento como fuentes y recursos promotores del desarrollo.

Vaya mi agradecimiento a mis asesores Dr. Leandro Nimo y Mg. Graciela Aguilar, quienes participaron en la elaboración del proyecto, asesorándonos técnicamente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Señores Legisladores el acompañamiento y la sanción del presente proyecto de ley.